



Resolución Directoral Regional

Nº 59 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

VISTO:

El Informe Legal Nº 016-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero del 2019, Resolución Directoral Regional Nº 423-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2018, y el Expediente Administrativo Nº 5947-2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio del 2017, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión Nº 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, del predio denominado Parcela A-2-2, con un área de 6.7926 Has. Ubicado en el Sector COPARE, del distrito, provincia y región Tacna.

Que, mediante Informe Nº 12-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, el Director de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Miguel Angel Canqui Ruiz, indica que se presume que los terrenos sobre el cual recae el otorgamiento de la Constancia de Posesión Nº 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, serian de propiedad del Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, reservando el derecho del propietario de solicitar la Nulidad de los actos administrativos emitidos.

Que, con Memorándum Nº 091-2018-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, solicita gestionar las acciones administrativas para determinar la titularidad de los predios sobre los cuales recae el otorgamiento de Constancia de Posesión a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, bajo responsabilidad administrativa.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 423-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Agricultura resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores.

Que, según el Escrito con Registro Nº 470-2019, de fecha 31 de enero del 2019, el señor Pedro Sergio Machaca Flores presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 423-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el Numeral 2 del Artículo 3º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, señala: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."





Resolución Directoral Regional

Nº 59 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

Que, el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios de los derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes para apuntalar la legalidad del citado acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 423-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de diciembre del 2018, se dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA- DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 22 de junio del 2017; otorgando al administrado Pedro Sergio Machaca Flores, el plazo de 10 días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos respectivos.

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero del 2019 con Registro N° 470-2019, el Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, efectúa sus descargos señalando lo siguiente: 1) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 423-2018 se da inicio a la nulidad del acta de posesión, pero no especifica claramente cuál es el requisito que adolece u omite la constancia de posesión; 2) Que, de lo señalado en el punto 5.3 de la resolución incoada no precisa ni es concreta la imputación sobre cuál es el motivo o causal para iniciar el procedimiento de nulidad y su posterior





Resolución Directoral Regional

Nº 59 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

declaración; 3) Que, la resolución incoada se sustenta en hechos falsos, toda vez que señala que existe un Convenio vigente de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, lo cual es falso, por cuanto el 10 de mayo del 2018 el INIA emite la Carta N°048-2018-MINAGRI-INIA-J/OAJ, mediante el cual resuelve el Convenio de Cooperación de fecha 27 de junio de 1995, por cuanto la universidad nunca cumplió con los objetivos estipulados en el convenio; 4) Que, el recurrente no ha actuado como propietario, sino como poseedor y en ese sentido, se le otorgó dicha constancia, pues no se trata de una declaración de propiedad, sino la constatación de la posesión, y que la intangibilidad no impide tener posesión de un predio, ni tampoco impide que la Agencia Agraria Tacna pueda otorgar constancia de posesión, pues se trata de un bien estatal de dominio privado.

Que, estando a los descargos realizados por el administrado Pedro Sergio Machaca Flores, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida con fecha 22 de junio del 2017 a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, del predio denominado Parcela A-2-2, con un área de 6.7926 Has. Ubicado en el Sector COPARE, del distrito, provincia y región Tacna, en el cual se advierte vicios de nulidad por contravención al Marco Legal Vigente.

Que, a través del Convenio de Cooperación celebrado con fecha 27 de junio de 1995, celebrado entre el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna (UNJBG), el INIA cedió en uso en favor de la Facultad de Agronomía de la UNJBG, el predio ubicado en Las Pampas La Yarada, Lote A-2-2, Sector COPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Ficha Registral N° 7585, a nombre del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA). Sin embargo, mediante Carta N° 048-2018-MINAGRI-INIA-J/OAJ de fecha 10 de mayo del 2018, el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria comunica a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann la resolución del Convenio de Cooperación; para tal efecto, le da un plazo no mayor de 05 días hábiles de recibida la carta, y dispongan las acciones para la entrega física de los predios denominados Pampa La Yarada, Lote A-2-2 COPARE y Vila Vila (Candarave), indicando que el instituto habría decidido resolver el presente convenio por incumplimiento de las obligaciones contraídas en la ejecución del convenio, como es la tercerización de la administración y conducción de dicho predio de manera ilegal, lo cual fue puesto de conocimiento de los representantes de la UNJBG en diversas reuniones, transgrediendo el objeto y las obligaciones del convenio. Asimismo, el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) requirió la devolución del predio denominado Pampa La Yarada, Lote A-2-2 COPARE y Vila Vila (Candarave) de su propiedad.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo





Resolución Directoral Regional

Nº 507 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión; (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1º.1LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". El tema de los bienes de dominio público, como categoría de los derechos reales administrativos, está encuadrado en el marco de referencia general de los bienes del Estado. Los bienes de dominio público no constituyen, en estricto, propiedad del Estado, como sí lo constituyen los bienes de





Resolución Directoral Regional

Nº 54 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, debido al régimen excepcional que conllevan sus características jurídicas, cuales son las de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010, se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su artículo primero, establece que "Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad", donde el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, "Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal". Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos. Sin embargo, en el caso de aquellos poseedores que iniciaron su posesión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no será posible iniciar procedimiento alguno de declaración de propiedad por usucapión (también conocida como prescripción adquisitiva), dado que la norma analizada interrumpe el plazo válido de posesión desde su entrada en vigencia.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 5947-2017 se advierte el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 951-2017-A.A.TACNA-DRA1/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna con fecha 22 de junio del 2017 a favor del administrado Pedro Sergio Machaca Flores del predio ubicado en Las Pampas La Yarada, Lote A-2-2, Sector CÔPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna, quien tendría fines de declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad privada, otorgándose constancia de posesión de un predio de propiedad del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), que se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° 7585, de la Oficina de Registros Públicos de Tacna.

Que, el derecho de propiedad reconocido por nuestra Constitución Política y la Ley N° 29618 Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y en concordancia con el artículo 70° de la Constitución Política establece que "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, (...)". En consecuencia, incurre en vicio de nulidad la emisión de la Constancia de Posesión N° 951-2017-A.A.TACNA-DRA1/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017 al haber sido expedida vulnerando el derecho de propiedad del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), configurando las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numerales 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; y el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, "Los actos





Resolución Directoral Regional

Nº 59 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 FEB 2019

administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Por lo tanto, se estaría causando perjuicio al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, sobre su derecho de propiedad y pasible de sanción por afectar los intereses del Estado; al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado, no corresponde amparar ninguno de los extremos de los descargos formulados por el Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, debiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017 expedida a favor del Sr. Pedro Sergio Machaca Flores, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 951-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrarlos
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
SEC.TEC
Archivo
GACCH/ibchch